



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA  
6ª sesión extraordinaria  
Punto 5 del orden del día

92FUND/A/ES.6/4  
18 marzo 2002  
Original: INGLÉS

## DISOLUCIÓN DEL FONDO DE 1971

FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE 1971  
DESPUÉS DEL 24 DE MAYO DE 2002

### Nota del Director

**Resumen:**

El Convenio del Fondo de 1971 dejará de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y no se aplicará a los siniestros que ocurran después de esa fecha.

La Asamblea del Fondo de 1971 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 no han logrado quórum en los últimos años. Desde abril de 2000 sus funciones han sido desempeñadas por un órgano especial, el Consejo Administrativo, creado para ese fin. El Consejo Administrativo se compone de los Estados Miembros del Fondo de 1971 y los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, a condición de que un antiguo Estado Miembro tenga el derecho a votar sólo con respecto a las cuestiones relacionadas con siniestros que ocurrieron mientras el Convenio del Fondo de 1971 era aplicable a dicho Estado.

Después del 24 de mayo de 2002 el Fondo de 1971 ya no tendrá Estados Miembros y ningún Estado tendrá derecho a votar en el Consejo Administrativo sobre cuestiones que no sean las relacionadas con siniestros específicos. Se plantea la cuestión de cómo se ha de administrar, teniendo en cuenta esta situación, el Fondo de 1971 entre esa fecha y su disolución. Se examinan las dos opciones principales:

- a) el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 podría continuar administrando el Fondo de 1971 pero todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 tendrían derecho a votar en todas las cuestiones;
- b) la administración del Fondo de 1971 podría ser transferida al Fondo de 1992.

**Medidas que han de adoptarse:**

Adoptar decisiones respecto a la administración del Fondo de 1971 después del 24 de mayo de 2002.

## **1 Introducción**

- 1.1 De conformidad con el artículo 43.1 de la versión original del Convenio del Fondo de 1971, el Convenio permanecería en vigor hasta que el número de los Estados Parte fuese inferior a tres. En septiembre de 2000 se aprobó un Protocolo para modificar el artículo 43.1 en el sentido de que el Convenio dejaría de estar en vigor cuando el número de los Estados Miembros fuese inferior a 25. El Protocolo entró en vigor el 27 de junio de 2001.
- 1.2 El número de los Estados Partes se reducirá a 24 el 24 de mayo de 2002 cuando surta efecto la denuncia del Convenio del Fondo de 1971 por los Emiratos Árabes Unidos. Por consiguiente el Convenio dejará de estar en vigor en esa fecha y no se aplicará a los siniestros que ocurran después.
- 1.3 La terminación del Convenio del Fondo de 1971 no acarreará por sí misma la disolución del Fondo de 1971 puesto que la disolución sólo puede tener lugar una vez que se hayan liquidado todas las reclamaciones derivadas de los siniestros pendientes y se hayan pagado todos los gastos.
- 1.4 La Asamblea del Fondo de 1971 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 no han logrado quórum en los últimos años. Desde abril de 2000 las funciones de estos órganos han sido desempeñadas por un órgano especial creado para ese fin, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, que fue creado mediante la Resolución N°13 del Fondo de 1971 adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971 en abril/mayo de 1998.
- 1.5 Tal como decidieran las Asambleas de ambas Organizaciones, el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 tienen en común una Secretaría y un Director.
- 1.6 El presente documento aborda la cuestión de cómo se ha de administrar el Fondo de 1971 después del 24 de mayo de 2002.
- 1.7 Se reconoce que la Asamblea/Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y la Asamblea del Fondo de 1992 considerarán esta cuestión desde perspectivas diferentes. Con todo, el Director ha juzgado apropiado ocuparse de esta cuestión en un documento común para ambas Organizaciones.

## **2 Examen anterior de esta cuestión**

- 2.1 Como existía el riesgo de que la Asamblea del Fondo de 1971 no lograra quórum después del 16 de mayo de 1998, fecha en la que 24 de los 76 Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1971 dejaron de ser Miembros del Fondo de 1971, la Asamblea del Fondo de 1971 consideró en su 4ª sesión extraordinaria, celebrada en abril/mayo de 1998, diversas opciones para el funcionamiento del Fondo de 1971 basadas en un documento presentado por el Director (documento 71FUND/A/ES.4/14/Add.1). El debate se recoge en el Acta de las Decisiones de aquella sesión (documento 71FUND/A/ES.4/16, párrafos 15.1.9 - 15.1.33).
- 2.2 La Asamblea del Fondo de 1971 tomó nota de que, de conformidad con el artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1971, estaba obligada a desempeñar, además de las funciones específicamente mencionadas en otra parte del artículo 18, toda otra función que fuese necesaria para el buen funcionamiento del Fondo de 1971. Se reconocía, sin embargo, que los redactores del Convenio del Fondo de 1971 no habían previsto que el funcionamiento del Fondo de 1971 podría resultar imposible a consecuencia de la falta de quórum en los órganos rectores de la Organización, esto es la Asamblea y el Comité Ejecutivo, y que por esta razón el Convenio no contenía disposiciones que trataran de tal situación.
- 2.3 La Asamblea del Fondo de 1971 compartía la opinión del Director de que era esencial que, en interés de las víctimas de daños por contaminación, se adoptasen medidas para permitir que continuase funcionando el sistema de indemnización establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1971. Como el órgano supremo del Fondo de 1971, esto es la Asamblea, tenía la obligación general de garantizar el buen funcionamiento de la Organización, la Asamblea del

Fondo de 1971 consideraba que era responsabilidad suya adoptar las medidas necesarias para este fin mientras todavía podía hacerlo.

- 2.4 Las principales opciones consideradas por la Asamblea del Fondo de 1971 en abril/mayo de 1998 eran:
- a) la transferencia de la administración del Fondo de 1971 al Fondo de 1992, y
  - b) la adjudicación de las funciones de la Asamblea del Fondo y el Comité Ejecutivo de 1971 a un órgano de nueva creación del Fondo de 1971 que aplicaría diferentes reglas sobre quórum y derechos de voto.

*Administración del Fondo de 1971 por el Fondo de 1992*

- 2.5 En lo que se refiere a la opción de encomendar la administración del Fondo de 1971 al Fondo de 1992, se prestó consideración a solicitar a la Asamblea del Fondo de 1992 que crease órganos especiales para este fin a los que serían invitados los Estados Miembros del Fondo de 1971, posiblemente con derecho de voto o con derecho a ser oídos.
- 2.6 La Asamblea del Fondo de 1971 subrayó, sin embargo, que toda solución a los problemas encontrados por el Fondo de 1971 debería hallarse dentro del marco del Convenio del Fondo de 1971, y que ello sería la mejor manera de proteger los intereses de los Estados Miembros del Fondo de 1971. Numerosas delegaciones manifestaron que sería inapropiado buscar una solución fuera de dicho Convenio, y que, aunque el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 tenían funciones y objetivos casi idénticos, podrían surgir conflictos de interés. También se hizo referencia al hecho de que el marco actual del Convenio (esto es el Convenio del Fondo de 1971) había sido implantado en la legislación nacional de los Estados Miembros del Fondo de 1971, mientras que si se hallase una solución fuera de dicho Convenio, el Convenio marco correspondiente no formaría parte de la legislación nacional de los Estados Miembros. Una delegación subrayó que había que respetar los derechos soberanos de los Estados, y que no era posible que la Asamblea del Fondo de 1971 transfiriese el gobierno de los Estados Miembros del Fondo de 1971 de los órganos del Fondo de 1971 a los de otra organización. La Asamblea del Fondo de 1971 decidió, por lo tanto, que la administración del Fondo de 1971 no se entregase al Fondo de 1992 (documento 71FUND/A/ES.4/16, párrafos 15.1.18 y 15.1.19).

*Administración del Fondo de 1971 por un órgano de nueva creación, a saber su Consejo Administrativo*

- 2.7 Como no se aceptó la opción de transferir la administración del Fondo de 1971 al Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo de 1971 decidió que la administración fuese ejecutada dentro del Fondo de 1971. La Asamblea del Fondo de 1971 adoptó la Resolución N°13 del Fondo de 1971 por la que, con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que no lograrse quórum, varias funciones de la Asamblea serían delegadas al Comité Ejecutivo, permitiendo con ello a dicho Comité adoptar decisiones en lugar de la Asamblea. Se preveía que, si el Comité Ejecutivo tampoco lograrse quórum, las funciones de dicho Comité volverían a la Asamblea. En virtud de la Resolución se creaba un órgano, que se denominaría Consejo Administrativo, que asumiría sus funciones siempre que la Asamblea no lograrse quórum, una vez que las funciones adjudicadas al Comité Ejecutivo de conformidad con aquella Resolución hubiesen vuelto a la Asamblea. El Consejo Administrativo asumiría las funciones de la Asamblea (y por lo tanto también del Comité Ejecutivo). Si la Asamblea lograrse quórum en una sesión posterior, volvería a hacerse cargo de sus funciones. La Resolución se reproduce en el Anexo I.
- 2.8 La Asamblea del Fondo de 1971 logró quórum por última vez en abril/mayo de 1998 (4ª sesión extraordinaria). El Comité Ejecutivo logró quórum por última vez en octubre de 1999 (62ª sesión). Desde entonces todas las cuestiones relativas al Fondo de 1971 han sido tratadas por el Consejo Administrativo.

- 2.9 La Resolución N°13 fue redactada a fin de reflejar la labor de la Asamblea del Fondo de 1971 en virtud del artículo 18.4 del Convenio del Fondo de 1971 para desempeñar las funciones necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1971 y que en virtud del artículo 44.2 la Asamblea adoptase todas las medidas apropiadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de manera equitativa de todos los activos restantes entre las personas que hubieran contribuido al Fondo de 1971.
- 2.10 En la Resolución N°13 la Asamblea del Fondo de 1971 otorgaba al Consejo Administrativo el siguiente mandato:
- a) desempeñar las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o las que de otro modo sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971;
  - b) establecer un órgano auxiliar para examinar la liquidación de reclamaciones;
  - c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
  - d) supervisar que se aplique debidamente el Convenio y sus propias decisiones;
  - e) adoptar todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de forma equitativa y lo antes posible de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971.
- 2.11 En virtud de la Resolución N°13 del Fondo de 1971, se invita a los Estados Miembros del Fondo de 1971 restantes y los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo. Las decisiones del Consejo Administrativo son adoptadas por mayoría de votos de los Estados Miembros del Fondo de 1971 restantes y los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes y votantes, con la salvedad de que los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 tienen derecho a votar sólo con respecto a cuestiones relativas a siniestros que ocurrieran cuando el Convenio del Fondo de 1971 estuvo en vigor respecto a ese Estado. No existe requisito de quórum para el Consejo Administrativo.

### **3 Nueva consideración del dispositivo para la administración del Fondo de 1971 después del 24 de mayo de 2002**

- 3.1 Después del 24 de mayo de 2002 ya no habrá Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1971 y por consiguiente no habrá Estados Miembros del Fondo de 1971 después de esa fecha. Por lo tanto, parece que después de esa fecha, en virtud de la Resolución N°13, no habrá Estados con derecho a votar sobre cuestiones generales, esto es cuestiones relativas a la elección de Presidente, disolución de la Organización o la distribución de los activos restantes una vez pagadas todas las reclamaciones y los gastos derivados de los siniestros pendientes, ya que un antiguo Estado Miembro tiene derecho a votar sólo con respecto a cuestiones relativas a siniestros que ocurrieran cuando el Convenio del Fondo de 1971 estuviese en vigor respecto a ese Estado. En opinión del Director, por lo tanto, toda modificación con respecto a la administración del Fondo de 1971 tendría que ser decidida por la Asamblea/Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en la sesión de abril/mayo de 2002.
- 3.2 Se recordará que desde la creación del Fondo de 1971 en 1978, la Asamblea del Fondo de 1971 ha adoptado decisiones por votación formal solamente unas pocas veces, y el Comité Ejecutivo y el Consejo Administrativo nunca han procedido a una votación formal. No obstante, se podría aducir que un órgano en que ningún Estado cuenta con derecho a votar no puede legalmente adoptar decisiones. Por consiguiente tal vez sea apropiado volver a considerar los dispositivos para la administración del Fondo de 1971 después del 24 de mayo de 2002.

- 3.3 Al parecer existen dos opciones principales, a saber mantener la administración del Fondo de 1971 dentro de esa Organización a través del Consejo Administrativo o transferir la administración del Fondo de 1971 al Fondo de 1992.
- 3.4 Las cuestiones principales que se han de abordar durante la disolución del Fondo de 1971 constituyen la liquidación de todas las reclamaciones restantes respecto a los siniestros pendientes y la liquidación del Fondo de 1971 mediante la distribución de los activos restantes. En el Anexo II se facilita una visión de conjunto de la situación respecto a los siniestros pendientes.

*Administración dentro del Fondo de 1971*

- 3.5 En opinión del Director, la dificultad a que se refiere el párrafo 3.1 se podría superar otorgando derecho de voto a todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 en todas las cuestiones, relacionadas o no con siniestros específicos.
- 3.6 Mientras que una distinción entre los derechos de voto de los Estados Miembros del Fondo de 1971 restantes, por una parte, y los derechos de voto de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, por la otra, estaba justificada en el momento en que se aprobó la Resolución N°13 cuando existían estas dos clases de Estados, parece que tal distinción no será ni lógica ni deseable después del 24 de mayo de 2002 ya que después de esa fecha cada Estado con un interés en el Fondo de 1971 será un antiguo Estado Miembro. En tal situación, retener el derecho de voto en cuestiones generales relativas a la disolución del Fondo de 1971 significaría que el Consejo Administrativo no podría adoptar una decisión sobre tales cuestiones. Tal resultado no puede ir en interés del “buen funcionamiento del Fondo de 1971”, ni puede proteger los intereses de las personas que han contribuido al Fondo de 1971.
- 3.7 En opinión del Director, la Asamblea del Fondo de 1971 tendría la facultad de enmendar la Resolución N°13 por ella adoptada. No obstante si, como es muy probable, la Asamblea no lograra quórum, la cuestión tendría que ser abordada por el Consejo Administrativo. El Director considera que el Consejo Administrativo tendría la facultad de decidir tal modificación de las reglas de votación, ya que conforme a la Resolución N°13 el Consejo Administrativo cuenta con un mandato para desempeñar las funciones necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1971 y para adoptar todas las medidas apropiadas para concluir la disolución del Fondo de 1971.
- 3.8 En opinión del Director, será necesario adoptar una decisión para enmendar las reglas de votación en el Consejo Administrativo antes de que el Convenio del Fondo de 1971 deje de estar en vigor el 24 de mayo de 2002. Considera que la decisión de modificar las reglas de votación debería ser adoptada por mayoría de votos solamente de aquellos Estados que aún sean Miembros del Fondo de 1971 en la fecha en que se adopte la decisión, a fin de respetar las reglas de votación estipuladas en la Resolución N°13.
- 3.9 En vista de la importancia de tal decisión, el Director considera que la modificación de las reglas de votación debe adoptar la forma de una Resolución. En el Anexo III figura un proyecto de Resolución para enmendar las reglas de votación del Consejo Administrativo.

*Transferencia de la administración del Fondo de 1971 al Fondo de 1992*

- 3.10 Como se mencionó en el párrafo 2.6, en abril/mayo de 1998 la Asamblea del Fondo de 1971 decidió que la administración del Fondo de 1971 durante el periodo de disolución no se entregase al Fondo de 1992. La Asamblea del Fondo de 1971 subrayó que toda solución de los problemas encontrados por el Fondo de 1971 debe hallarse dentro del Convenio del Fondo de 1971, que esta sería la mejor manera de proteger los intereses de los Estados Miembros del Fondo de 1971, y que sería inapropiado buscar una solución fuera de dicho Convenio. Con todo, si la Asamblea/Consejo Administrativo del Fondo de 1971 hallasen que una solución dentro del marco del Convenio del Fondo de 1971, ya sea la solución que figura en el párrafo 3.5 supra o cualquier otra solución, no era posible o apropiada, tal vez deseen volver a considerar si la administración del Fondo de 1971 debe transferirse al Fondo de 1992.

- 3.11 Cuando esta cuestión fue examinada por la Asamblea del Fondo de 1971 en 1998, hubo gran incertidumbre sobre cuando dejaría de estar en vigor el Convenio del Fondo de 1971 y sobre las responsabilidades del Fondo de 1971 durante el periodo de su disolución. Esta incertidumbre ha quedado eliminada en gran medida.
- 3.12 Un Estado que haya sido parte en el Convenio del Fondo de 1971 tendrá interés en su administración si existen siniestros pendientes que afecten a víctimas en ese Estado o si existen contribuyentes al Fondo de 1971 en dicho Estado.
- 3.13 Como se mencionó más arriba, habrá 24 Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1971 el 24 de mayo de 2002, cuando deje de estar en vigor el Convenio. De estos 24 Estados, seis han ratificado el Convenio del Fondo de 1992. Se espera que la mayoría de los 18 Estados restantes ratificará ese Convenio en un futuro próximo.
- 3.14 Todos los Estados que han denunciado el Convenio del Fondo de 1971 han ratificado el Convenio del Fondo de 1992, excepto Suiza e Indonesia, que dejaron de ser Miembros del Fondo de 1971 el 15 de mayo de 1998 y el 26 de junio de 1999 respectivamente.
- 3.15 En cuanto a los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no serán Miembros del Fondo de 1992 después del 24 de mayo de 2002, quedan siniestros pendientes que afectan a tres de estos Estados, a saber Estonia (*Alambra*, 2000), Indonesia (*Evoikos*, 1997) y Malasia (*Evoikos*, 1997 y *Singapura Timur*, 2001).<sup><1></sup> Se espera que Estonia y Malasia ratifiquen el Convenio del Fondo de 1992 en un futuro próximo.
- 3.16 Si se decidiese transferir la administración del Fondo de 1971 al Fondo de 1992, esa administración podría ser ejercida por los órganos del Fondo de 1992, esto es la Asamblea y el Comité Ejecutivo. En virtud del Reglamento Interior de la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no sean Miembros del Fondo de 1992 serían invitados, como es el caso actualmente, a asistir a las sesiones en calidad de observadores. La Asamblea del Fondo de 1992 podría formular una declaración en el sentido de que, si bien estos Estados no tendrían derechos de voto, sus opiniones serían tenidas en cuenta cuando la Asamblea y el Comité Ejecutivo traten de cuestiones del Fondo de 1971.
- 3.17 Otra posibilidad es que la Asamblea o el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 podrían invitar a la Asamblea del Fondo de 1992 a crear un órgano especial con el fin de examinar cuestiones en nombre del Fondo de 1971. Este órgano, que se podría denominar Consejo Administrativo del Fondo de 1992 para el Fondo de 1971, estaría compuesto de todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 y todos los Estados no Miembros del Fondo de 1992 que hayan sido Miembros del Fondo de 1971. Tendría un reglamento interior idéntico al de la Asamblea del Fondo de 1992. Sin embargo, aquellos antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que estén presentes en las sesiones de este órgano recibirían plenos derechos de voto. Por otra parte, tal vez sea apropiado considerar si los Estados Miembros del Fondo de 1992 que nunca fueron miembros del Fondo de 1971 debieran contar con derechos de voto. Se sugiere que, como es el caso para el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, no debe haber requisito de quórum para este órgano especial del Fondo de 1992.
- 3.18 Las decisiones adoptadas en nombre del Fondo de 1971 por los órganos a que se refieren los párrafos 3.16 y 3.17 serían consideradas como decisiones del Fondo de 1971.
- 3.19 Si se adoptase una de las soluciones a que se refieren los párrafos 3.16 y 3.17, sería necesario que la Asamblea del Fondo de 1971 formulase una solicitud a la Asamblea del Fondo de 1992 en el sentido de que el Fondo de 1992 debiera actuar en nombre de los órganos del Fondo de 1971 y, si se considerase apropiado, crear el órgano especial a que se refiere el párrafo 3.17. La transferencia de la administración del Fondo de 1971 al Fondo de 1992 tendría que efectuarse mediante una Resolución adoptada por la Asamblea o el Consejo Administrativo del

---

<1> El siniestro del *Evoikos* afectó también a Malasia, pero todas las reclamaciones de indemnización por daños de contaminación en Malasia han sido liquidadas y pagadas.

Fondo de 1971. La Asamblea del Fondo de 1992 tendría que aceptar la solicitud de llevar a cabo la administración del Fondo de 1971, preferiblemente mediante una Resolución que enunciase los dispositivos a emplear. En los Anexos IV y V figuran proyectos de Resolución en este sentido. En cuanto al proyecto de Resolución a adoptar por la Asamblea del Fondo de 1992, se han preparado textos alternativos de los párrafos dispositivos a fin de reflejar las dos soluciones alternativas enunciadas en los párrafos 3.16 y 3.17.

#### *Consideraciones del Director*

- 3.20 El Director opina que es claramente preferible la primera opción, esto es mantener la administración del Fondo de 1971 dentro de esa Organización a través del Consejo Administrativo, pero con una enmienda de las reglas de votación en el sentido de que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 han de tener plenos derechos de voto en todas las cuestiones. Esta opción tiene la ventaja de mantener una clara distinción entre la administración del Fondo de 1971 y la administración del Fondo de 1992. Además respeta la postura de principio adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971, a saber que la administración del Fondo de 1971 debe llevarse a cabo dentro de esa Organización.

#### **4 Designación de una persona eminente**

- 4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 examinó asimismo en octubre de 1999 una propuesta del Director en el sentido de que, a fin de garantizar que la disolución del Fondo de 1971 sea imparcial y equitativa, tal vez fuese apropiado estudiar la designación de alguna persona eminente de fuera del Fondo de 1971 que estuviese, sin embargo, familiarizada con el funcionamiento de la Organización, para supervisar la disolución. El Director había propuesto que el Dr Thomas Mensah tal vez fuese el candidato apropiado para ese cargo (documento 71FUND/EXC.63/10, párrafo 5.4). En su sesión de octubre de 2000, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que fuese designada tal persona pero aplazó la consideración de la persona a designar (documento 71FUND/AC.2/A.23/22, párrafo 6.17). En su 6ª sesión, celebrada en octubre de 2001, el Consejo Administrativo aplazó de nuevo la consideración de esta cuestión hasta una sesión posterior (documento 71FUND/AC.6/A.24/22, párrafo 6.5).
- 4.2 Se invita a la Asamblea del Fondo de 1971 a considerar si todavía desea designar a tal persona y, en caso afirmativo, si ha de designar a tal persona eminente en esta etapa.

#### **5 Medidas cuya adopción se pide a las Asambleas**

- 5.1 Se invita a la Asamblea del Fondo de 1971 a que tenga a bien:
- (a) tomar nota de la información que se facilita en el presente documento;
  - (b) considerar si
    - (i) el Fondo de 1971 ha de continuar siendo administrado por su Consejo Administrativo después del 24 de mayo de 2002 y, en caso afirmativo, si se han de modificar las reglas sobre derechos de voto en la Resolución N°13 (párrafos 3.5 – 3.9 y 3.20), o
    - (ii) la administración del Fondo de 1971 se ha de transferir al Fondo de 1992 y, en caso afirmativo, el marco a emplear (párrafos 3.10 – 3.20);
  - (c) considerar si ha de designar una persona eminente para supervisar la disolución del Fondo de 1971 (párrafo 4); y
  - (d) adoptar las demás decisiones que juzgue oportunas para garantizar el buen funcionamiento y disolución del Fondo de 1971.

5.2 Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a que tenga a bien:

- (a) tomar nota de la información que se facilita en el presente documento;
- (b) prestar consideración a toda solicitud que puedan formular la Asamblea/Consejo Administrativo del Fondo de 1971 respecto a la transferencia de la administración del Fondo de 1971 al Fondo de 1992; y
- (c) adoptar las decisiones que juzgue oportunas con respecto a la intervención del Fondo de 1992 en la administración del Fondo de 1971 después del 24 de mayo de 2002.

\* \* \*



## ANEXO I

### **Resolución N°13 del Fondo de 1971:** **Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998**

**LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971),**

**OBSERVANDO** que existen 76 Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1971;

**CONSCIENTE** de que 24 de estos Estados dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 y que otros Estados dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971 en un futuro próximo,

**RECONOCIENDO** que es probable que el hecho de que estos Estados abandonen el Fondo de 1971, a pesar de los intensos esfuerzos desplegados por el Director, tenga como resultado que la Asamblea de la Organización no pueda seguir logrando quórum y que suceda lo mismo con el Comité Ejecutivo en un futuro próximo,

**SABIENDO** que como consecuencia de lo anterior el Fondo de 1971 no podría funcionar con normalidad,

**TENIENDO EN CUENTA** que el objetivo del Fondo de 1971 es pagar indemnización a víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

**RECORDANDO** que le corresponde a la Asamblea, en virtud del Artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1971 desempeñar las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1971,

**CONSCIENTE** de que la Asamblea puede asignar funciones al Comité Ejecutivo de conformidad con el Artículo 26.1 c) del Convenio del Fondo de 1971,

**OBSERVANDO** que, en virtud del Artículo 44.2, la Asamblea debería adoptar todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa de todos los activos restantes entre las personas que han contribuido al Fondo,

**CONSCIENTE** de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1971 funcionar a partir del 16 de mayo de 1998 hasta su disolución,

**RECONOCIENDO** que la responsabilidad general de garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971 recae en la Asamblea y que, por consiguiente, es el deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograr esto,

**CONSIDERANDO** que es importante garantizar que se protejan los intereses de los Estados que sigan siendo Miembros del Fondo de 1971,

**RECORDANDO** la Resolución N°11 del Fondo de 1971 sobre cooperación entre el Fondo de 1971 y sus antiguos Estados Miembros, en la que se reconocía que los antiguos Estados Partes que hubiesen resultado afectados por siniestros a los que se aplicase el Convenio del Fondo de 1971 pero respecto de los cuales no se hubiesen finalizado las liquidaciones, deberían tener derecho a manifestar sus opiniones sobre casos pendientes en los órganos competentes del Fondo de 1971,

1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1971 una vez por año civil, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los

esfuerzos posibles para estar representados en la reunión, y que señale las consecuencias en el caso de que no se lograra quórum.

- 2 **RESUELVE** que, además de las funciones que se le han asignado al Comité Ejecutivo de conformidad con el artículo 26.1 del Convenio del Fondo de 1971, se le deleguen las siguientes funciones de la Asamblea con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que esta última no pueda lograr quórum, a condición de que si la Asamblea lograra quórum en una sesión o sesiones posteriores, la Asamblea volvería a hacerse cargo de las funciones que se le hubiesen asignado previamente al Comité:
  - a) aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
  - b) nombrar auditores y aprobar las cuentas del Fondo de 1971;
  - c) supervisar que se aplique debidamente el Convenio del Fondo de 1971 y sus decisiones;
  - d) desempeñar otras funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1971;
  - e) adoptar todas las medidas adecuadas para finalizar la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de forma equitativa de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971;
  
- 3 **RESUELVE TAMBIÉN** que, siempre que el Comité Ejecutivo no logre quórum, todas las funciones llevadas a cabo por el Comité (es decir, las asignadas por la Asamblea y las asignadas de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971) volverán a recaer en la Asamblea;
  
- 4 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistirá en:
  - a) desempeñar las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o las que de otro modo sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971;
  - b) establecer un órgano auxiliar para examinar la liquidación de reclamaciones;
  - c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
  - d) supervisar que se aplique debidamente el Convenio y sus propias decisiones;
  - e) adoptar todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de forma equitativa y lo antes posible de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971;
  
- 5 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo se hará cargo de sus funciones siempre que la Asamblea no logre quórum después de que, en virtud del párrafo 2, se hayan devuelto a la Asamblea las funciones asignadas al Comité Ejecutivo de conformidad con el párrafo 3, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograra quórum en una sesión posterior, esta última volvería a hacerse cargo de sus funciones;
  
- 6 **DECIDE** que se invitará a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:
  - a) Estados Miembros del Fondo de 1971;

- b) antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971;
- c) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1971 en calidad de observadores; y
- d) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales en calidad de observadores del Fondo de 1971;

7 **DECIDE ASIMISMO:**

- a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de los Estados Miembros del Fondo de 1971 y los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, a condición de que un antiguo Estado Miembro del Fondo de 1971 tenga el derecho a votar sólo con respecto a las cuestiones relacionadas con siniestros que ocurrieron mientras el Convenio del Fondo de 1971 era aplicable a dicho Estado;
- b) que no se exigirá quórum al Consejo Administrativo;
- c) que el Consejo Administrativo se reunirá por lo menos una vez por año civil y que el Director convocará dicha reunión con treinta días de antelación a su celebración, ya sea por iniciativa propia o a petición del Presidente;
- d) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida en que sea aplicable;
- e) que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo informarán al Director de la persona o personas que asistirán; y
- f) que las sesiones del Consejo Administrativo serán públicas, a menos que el Consejo decida lo contrario;

- 8 **RESUELVE ADEMÁS** que el Director del Fondo de 1971 será *ex officio* la persona que ocupe el cargo de Director del Fondo de 1992, a condición de que la Asamblea del Fondo de 1992 acceda a ello y que el Director del Fondo de 1992 acceda a llevar a cabo asimismo las funciones del Director del Fondo de 1971 y resuelve además que, en el caso de que no se cumplieren estas condiciones, el Director será nombrado por el Comité Ejecutivo de conformidad con el párrafo 2 anterior, o por el Consejo Administrativo de conformidad con el párrafo 4 anterior.

\* \* \*

## ANEXO II

### Siniestros pendientes que afectan al Fondo de 1971

- 1 La situación respecto a los siniestros pendientes que afectan al Fondo de 1971 se resume como sigue.
- 2 Existen 20 siniestros que afectan al Fondo de 1971 respecto de los cuales están pendientes reclamaciones de indemnización y/o compensación, o el Fondo de 1971 está interponiendo recursos.
- 3 De estos 20 siniestros, los seis siguientes ya han sido financiados íntegramente mediante contribuciones recaudadas de los respectivos Fondos de Reclamaciones Importantes:

*Aegean Sea*  
*Braer*  
*Keumdong N°5*  
*Sea Prince*  
*Yeo Myung*  
*Yuil N°1*

- 4 Se espera que estos Fondos de Reclamaciones Importantes presenten en conjunto un considerable superávit del orden de £35 millones cuando se hayan pagado todas las reclamaciones y gastos.
- 5 Otros seis siniestros probablemente no darán lugar a pagos de indemnización o compensación por parte del Fondo de 1971 o solamente a pagos muy limitados:

*Vistabella*  
*Iliad*  
*Kriti Sea*  
*Katja*  
*Alambra*  
*Natuna Sea*

- 6 En cuanto al siniestro del *Sea Empress*, el saldo en el Fondo de Reclamaciones Importantes es suficiente para cubrir los pagos de indemnización de las reclamaciones pendientes y la compensación del propietario del buque. El recurso interpuesto por el Fondo de 1971 contra la Autoridad Portuaria de Milford Haven tardará, sin embargo, un tiempo considerable y tal vez dé lugar a que el Fondo de 1971 incurra en costos significativos.
- 7 Con respecto al siniestro del *Nakhodka*, es difícil evaluar el riesgo restante del Fondo de 1971 ya que la cuantía máxima pagadera por ese Fondo (60 millones de DEG) en virtud del Convenio del Fondo de 1971 (al contrario del Convenio del Fondo de 1992) se convierte a yen japoneses sobre la base del tipo de cambio en la fecha en que el propietario del buque establece el fondo de limitación, y este fondo aún no se ha constituido. Antes del 31 de diciembre de 1999 todos los pagos de indemnización fueron efectuados por el Fondo de 1971 y después de esta fecha todos los pagos fueron efectuados por el Fondo de 1992. Sobre la base del tipo de cambio en aquella fecha el Fondo de 1971 habría pagado por encima de su límite, mientras que si la conversión se hubiera efectuado sobre la base del tipo de cambio al 1 de marzo de 2002 el Fondo de 1971 hubiera tenido que efectuar pagos adicionales.
- 8 Las reclamaciones restantes derivadas de los siniestros del *Nissos Amorgos* y *Pontoon 300* son, en opinión del Fondo de 1971, inadmisibles en su mayor parte. Estas reclamaciones son por cuantías importantes. Es muy difícil, por tanto, estimar los pagos totales a efectuar por el Fondo de 1971

respecto a estos siniestros. En todo caso hay déficit en estos Fondos de Reclamaciones Importantes y habrá que recaudar contribuciones para dichos Fondos.

- 9 Es poco probable que el siniestro del *Evoikos* dé lugar a pagos de indemnización por el Fondo de 1971. Es posible que el Fondo tenga que pagar compensación del propietario del buque que no exceda de £1,9 millones. Además el Fondo tal vez incurra en algunos costos conexos.
- 10 Todos los siniestros a que se refieren los párrafos 3 a 9 excepto el siniestro del *Alambra* ocurrieron antes del final del periodo transitorio, el 15 de mayo de 1998, cuando surtió efecto la denuncia del Convenio del Fondo de 1971 por 24 Estados. Aparte de ese siniestro, existe por tanto, en lo que se refiere a estos siniestros, una base de contribución suficiente si fuese necesario recaudar más contribuciones respecto a cualquiera de ellos.
- 11 Se calcula que el siniestro del *Al Jaziah I* (24 de enero de 2000) dará lugar a pagos de indemnización y costos por el Fondo de 1971 no superiores a £2 millones. Tal vez haya que recaudar contribuciones respecto a ese siniestro.
- 12 En octubre de 2000 el Fondo de 1971 compró un seguro para cubrir sus responsabilidades respecto a los siniestros que ocurrieran durante el periodo del 25 de octubre de 2000 al 24 de mayo de 2002, sujeto a una cuantía deducible de 250 000 Derechos Especiales de Giro (£220 000) por siniestro. Hasta ahora el seguro se utilizará respecto a los siniestros del *Zeinab* y *Singapura Timur* (14 de abril de 2001 y 28 de mayo de 2001 respectivamente) pero también cubrirá cualesquiera otros siniestros que ocurran después de publicarse este documento hasta el 24 de mayo de 2002. La cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1971 respecto a cada uno de estos siniestros es la suma deducible, a saber £220 000.

\* \* \*

### ANEXO III

#### **Proyecto de Resolución del Fondo de 1971** **sobre el funcionamiento del Fondo de 1971 después del 24 de mayo de 2002**

**[LA ASAMBLEA] EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971) ACTUANDO EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA,**

**RECORDANDO** la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 por la que se creaba el Consejo Administrativo,

**OBSERVANDO** que el párrafo 7 a) de la Resolución N°13 dispone que “las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de los Estados Miembros del Fondo de 1971 y los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, a condición de que un antiguo Estado Miembro del Fondo de 1971 tenga el derecho a votar sólo con respecto a las cuestiones relacionadas con siniestros que ocurrieron mientras el Convenio del Fondo de 1971 era aplicable a dicho Estado”,

**CONSCIENTE** de que el Convenio del Fondo de 1971 dejará de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y que por consiguiente no habrá Estados Miembros del Fondo de 1971 en el Consejo Administrativo a partir de esa fecha,

**OBSERVANDO ADEMÁS** que, en tales circunstancias, no habrá Estados con derecho a votar en el Consejo Administrativo sobre cuestiones relativas a la disolución del Fondo de 1971, de conformidad con el párrafo 7 a) de la Resolución N°13,

**RECONOCIENDO** que tal situación hará imposible que el Consejo Administrativo adopte decisiones relativas a tales cuestiones,

**RECONOCIENDO** que el mandato del Consejo Administrativo es, entre otras cosas, "adoptar todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa y lo antes posible de todos los activos restantes entre las personas que han contribuido al Fondo de 1971",

**CONSCIENTE** de la necesidad de crear un dispositivo que permita concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa de todos los activos restantes entre las personas que han contribuido al Fondo,

**TENIENDO EN CUENTA** que resulta apropiado adoptar medidas para garantizar que las decisiones necesarias sobre estas cuestiones puedan ser adoptadas en el Consejo Administrativo,

**CONSCIENTE** de la necesidad de garantizar que se protejan los intereses de las personas que han contribuido al Fondo de 1971,

**CONSIDERANDO** que, por estas razones, resulta necesario enmendar las disposiciones sobre derecho a votar en el Consejo Administrativo, que constan en el párrafo 7 a) de la Resolución N°13,

**RESUELVE** enmendar párrafo 7 a) de la Resolución N°13 para que se lea como sigue:

"que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten;"

**RESUELVE ADEMÁS** que esta enmienda surtirá efecto el 25 de mayo de 2002.

\* \* \*

## ANEXO IV

### **Proyecto de Resolución del Fondo de 1971 sobre el funcionamiento del Fondo de 1971 después del 24 de mayo de 2002**

**[LA ASAMBLEA] EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971) ACTUANDO EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA,**

**[RECORDANDO** que le corresponde a la Asamblea, en virtud del Artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1971, desempeñar las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1971,] <sup><1></sup>

**[OBSERVANDO** que, en virtud del Artículo 44.2, la Asamblea debería adoptar todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa de todos los activos restantes entre las personas que han contribuido al Fondo,] <sup><1></sup>

**[RECONOCIENDO** que la responsabilidad general de garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971 recae en la Asamblea y que, por consiguiente, es el deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograr esto,] <sup><1></sup>

**RECORDANDO** que, en su 4ª sesión extraordinaria, consciente de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1971 funcionar a partir del 16 de mayo de 1998 hasta su disolución, la Asamblea del Fondo de 1971 aprobó la Resolución N°13 por la que se creaba un órgano que se denominaría el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistía en:

- a) desempeñar las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o las que de otro modo sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971;
- b) establecer un órgano auxiliar para examinar la liquidación de reclamaciones;
- c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
- d) supervisar que se aplique debidamente el Convenio y sus propias decisiones;
- e) adoptar todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de forma equitativa y lo antes posible de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971;

**RECORDANDO ADEMÁS** que, en virtud de la Resolución N°13 el Consejo Administrativo asumirá sus funciones siempre que la Asamblea no logre quórum cuando las funciones asignadas al Comité Ejecutivo de conformidad con el párrafo 2 de dicha Resolución hayan vuelto a recaer en la Asamblea de conformidad con su párrafo 3, a condición de que, si la Asamblea lograra quórum en una sesión posterior, volvería a hacerse cargo de sus funciones;

**OBSERVANDO** que la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 no han logrado quórum durante varios años y que desde abril de 2000 sus funciones han sido desempeñadas por el Consejo Administrativo;

**OBSERVANDO ADEMÁS** que en virtud de la Resolución N°13 las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de los Estados Miembros del Fondo de 1971 y los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, a condición de que un antiguo

---

<sup><1></sup> Estos párrafos deben incluirse sólo si la Resolución es aprobada por la Asamblea.

Estado Miembro del Fondo de 1971 tenga el derecho a votar sólo con respecto a las cuestiones relacionadas con siniestros que ocurrieron mientras el Convenio del Fondo de 1971 era aplicable a dicho Estado;

**CONSCIENTE** de que el Convenio del Fondo de 1971 dejará de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y que por consiguiente el Fondo de 1971 ya no tendrá Estados Miembros a partir de esa fecha;

**OBSERVANDO** que, en tales circunstancias, no habrá Estados con derecho a votar en el Consejo Administrativo sobre cuestiones relativas a la disolución del Fondo de 1971, de conformidad con el párrafo 7 a) de la Resolución N°13;

**RECONOCIENDO** que tal situación hará imposible que el Consejo Administrativo adopte decisiones relativas a tales cuestiones;

**RECONOCIENDO** que se ha conferido al Consejo Administrativo el mandato de adoptar todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa y lo antes posible de todos los activos restantes entre las personas que han contribuido al Fondo de 1971;

**TENIENDO EN CUENTA** que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992 (Fondo de 1992), creado en virtud del Convenio del Fondo de 1992, tiene funciones y objetivos que son casi idénticos a los del Fondo de 1971;

1. **SOLICITA** que el Fondo de 1992 ejerza, a partir del 25 de mayo de 2002, las funciones de la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 en nombre del Fondo de 1971, a través de la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992;
2. **SOLICITA ADEMÁS** que la Asamblea del Fondo de 1992 invite a antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no son Miembros del Fondo de 1992 a participar, sin derecho a votar, en las sesiones de la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992;
3. **INVITA** a la Asamblea del Fondo de 1992 a tener en cuenta las opiniones de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no son Miembros del Fondo de 1992 al examinar cuestiones relativas al Fondo de 1971;
4. **CONFIRMA** que el Fondo de 1992 y sus Estados Miembros no tendrán responsabilidades financieras con respecto al Fondo de 1971.

**Texto alternativo de los párrafos dispositivos si la Asamblea del Fondo de 1992 creara un órgano especial para administrar el Fondo de 1971:**

1. **SOLICITA** que el Fondo de 1992 ejerza, a partir del 25 de mayo de 2002, las funciones de la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 en nombre del Fondo de 1971, a través de un órgano creado para ese fin que se podría denominar el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 para el Fondo de 1971 y que estaría compuesto de todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 y todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no son Miembros del Fondo de 1992 y que tendría un reglamento interior idéntico al de la Asamblea del Fondo de 1992 en la medida en que se aplique, excepto que los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no son Miembros del Fondo de 1992 tendrán plenos derechos de voto [mientras que los Estados Miembros del Fondo de 1992 que nunca fueron miembros del Fondo de 1971 no tendrán derecho a votar,] y que no habrá requisito de quórum;
2. **CONFIRMA** que el Fondo de 1992 y sus Estados Miembros no tendrán responsabilidades financieras con respecto al Fondo de 1971.

\* \* \*



## ANEXO V

### Proyecto de Resolución del Fondo de 1992 sobre el funcionamiento del Fondo de 1971 después del 24 de mayo de 2002

#### LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992),

**OBSERVANDO** que el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (Convenio del Fondo de 1971) dejará de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

**RECONOCIENDO** que surgirán dificultades en cuanto a la administración del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos creado en virtud del Convenio del Fondo de 1971 (Fondo de 1971) a partir de esa fecha,

**TOMANDO NOTA ADEMÁS** de la solicitud formulada por la Asamblea del Fondo de 1971 de que el Fondo de 1992 ejerza, a partir del 25 de mayo de 2002, las funciones de la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 en nombre del Fondo de 1971, a través de [la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992] [un órgano creado para ese fin],

**TENIENDO EN CUENTA** que el Fondo de 1992, creado en virtud del Convenio del Fondo de 1992, tiene funciones y objetivos que son casi idénticos a los del Fondo de 1971,

**CONSIDERANDO** que es importante que la disolución del Fondo de 1971 concluya de manera eficiente y ordenada a fin de garantizar que se protejan los intereses de las víctimas de los siniestros que afectan al Fondo de 1971 y que aún no hayan sido liquidados,

**CONSIDERANDO ADEMÁS** que es importante proteger los intereses de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 y las personas de esos Estados responsables de pagar contribuciones al Fondo de 1971,

**RESUELVE** que el Fondo de 1992 asumirá a partir del 25 de mayo de 2002 las funciones que, en virtud del Convenio del Fondo de 1971, serán desempeñadas por la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971;

1. **RESUELVE ADEMÁS** que la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992:
  - a) desempeñen las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o las que de otro modo sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971;
  - b) impartan instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
  - c) supervisen que se aplique debidamente el Convenio del Fondo de 1971 y sus propias decisiones;
  - d) adopten todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de forma equitativa y lo antes posible de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971;

2. **DECIDE** invitar a antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no son Miembros del Fondo de 1992 a participar, sin derecho a votar, en las sesiones de la Asamblea y el Comité Ejecutivo;
3. **DECLARA** que se tendrán en cuenta las opiniones e intereses de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no son Miembros del Fondo de 1992 cuando la Asamblea o el Comité Ejecutivo examinen cuestiones relativas al Fondo de 1971;
4. **DECLARA ADEMÁS** que el Fondo de 1992 y sus Estados Miembros no tendrán obligaciones financieras con respecto al Fondo de 1971.

**Texto alternativo de los párrafos dispositivos si la Asamblea del Fondo de 1992 creara un órgano especial para administrar el Fondo de 1971:**

1. **RESUELVE** que la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 asumirán, a partir del 25 de 2002, las funciones que, en virtud del Convenio del Fondo de 1971, serán desempeñadas por la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971, a través de un órgano creado para ese fin que se denominará el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 para el Fondo de 1971 y que estaría compuesto de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no son Miembros del Fondo de 1992 y que tendría un reglamento interior idéntico al de la Asamblea del Fondo de 1992 en la medida en que se aplique, excepto que los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que no son Miembros del Fondo de 1992 tendrán derecho a participar en estas sesiones con plenos derechos de voto [mientras que los Estados Miembros del Fondo de 1992 que nunca fueron miembros del Fondo de 1971 no tendrán derecho a votar,] y que no habrá requisito de quórum;
2. **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 para el Fondo de 1971 deberá:
  - a) desempeñar las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o las que de otro modo sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971;
  - b) imparta instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
  - c) supervise que se aplique debidamente el Convenio del Fondo de 1971 y sus propias decisiones;
  - d) adopte todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de forma equitativa y lo antes posible de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971;
3. **DECLARA** que el Fondo de 1992 y sus Estados Miembros no tendrán obligaciones financieras con respecto al Fondo de 1971.